



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1084/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00082, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00082, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Michelle Santana Pellerano mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la petición incidental promovida por las partes accionadas, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora MICHELLE SANTANA PELLERANO, en fecha 26/09/2022, contra el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, DR. MARIO LAMA, DR. EDISSON FELIZ, DR. CLEMENTE TERRERO REYES, HOSPITAL ROBERT REID CABRAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Michelle Santana Pellerano, en su domicilio, el ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 402/2023, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de 1. revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano el doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), y recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, el Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Dr. Mario Lama, director del SNS, mediante Acto núm. 941/2023, del nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Hospital Pediátrico Dr. Robert Reid Cabral y el Dr. Clemente Terrero mediante Acto núm. 1755/2023, del seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala de del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

MEDIOS DE INADMISIÓN

6. *Las partes accionadas, Servicio Nacional de Salud, Dr. Mario Lama y Edisson Feliz, el Hospital Robert Reid Cabral, así como la Procuraduría General Administrativa, en ejercicio de su derecho de defensa, solicitaron por intermedio de sus abogadas, incidentalmente, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70 numerales 1, 2 y 3 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

7. *En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que el Tribunal decida la inadmisibilidad planteada y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.*

8. *Tales fines de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.*

9. *El artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 instituye que: La acción de amparo será admisible contra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifieste lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data

10. La Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimiento Constitucional, incluye causas de inadmisibilidad contra las acciones de amparo que los reclamantes intentan ante una acción u omisión proveniente de la Administración Pública, en este caso, se trata de la primera que señala:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: l) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)

11. Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; y b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

a) La existencia de otra vía judicial

12. El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] (Párr. 11.c)

13. Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].

14. El artículo I de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, erige el recurso contencioso administrativo como mecanismo de control sobre los actos de administración emanados por la Administración Pública, o en ocasión de un procedimiento administrativo, así:

Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos (...)

15. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que:

El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar

16. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo I de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G.O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial

17. El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que, conforme aduce la accionante, fue desvinculada del cargo que desempeñaba como psicóloga en el Hospital Dr. Robert Reid Cabral, luego de haber demostrado que estaba en una situación de salud delicada, lo cual le impedía retomar sus labores cotidianas, por lo que, entiende le fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerados sus derechos constitucionales al habersele separado de su cargo.

18. Las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, con base a que en el caso de la especie la ley aplicable es la Ley de Función Pública [41-08], sostienen que la presente acción debe ser declarada inadmisibile, por la existencia de otra vía judicial, en atención a que la vía idónea para perseguir sus pretensiones es la vía contenciosa administrativa.

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, planteó lo siguiente:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que, si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido

20. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. TC/0160/15, de fecha 06/07/2015, dispuso que:

El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-1 1), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

21. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

22. En ese sentido, este tribunal, en vista de los precedentes constitucionales más arriba indicados, asume y hace suyos dichos planteamientos, en el sentido de que, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, la propulsora del amparo tiene abierta la vía contencioso administrativa ante este Tribunal Superior Administrativo, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones de la amparista, toda vez que mediante el formulario de fecha 28/12/2021 la Presidencia de la República desvinculó a la accionante del cargo que desempeñaba como psicóloga en el Hospital Dr. Robert Reid Cabral, en consecuencia, esta Primera Sala declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Michelle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana Pellerano, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

23. Habiendo el Tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, la señora Michelle Santana Pellerano, mediante su instancia del doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), procura sea revocada la sentencia recurrida, fundamentando sus pretensiones en los motivos que a continuación se transcriben:

III-FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISION
CONSTITUCIONAL DE LA RECURRENTE

I.-A que, la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00082, de fecha 22 de Febrero del 2023 y notificada en fecha 8 de Mayo del 2023, objeto del presente Recurso de REVISION CONSTITUCIONAL EN AMPARO, es totalmente contraria a la Ley, ya que con ella se hizo una mala aplicación del Derecho y de la Ley 133-11 y la Constitución de la República, y a la Jurisprudencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, y a los Tratados Internacionales de los que somos signatarios y validados por la Carta Magna en su Art.26 y 74 inciso 3, el cual cita que Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; con el agravante, que la PRIMERA SALA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, no valora y mucho menos REvisa, la Acción de Amparo, lo que evidencia GROCERAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, que dan continuidad a las GROSERAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, TALES COMO, VIOLACIONA AL DERECHO DE SALUD Y A LA VIDA, ESTABLECIDO EN LOS ART. 37 Y 61 DE LA CARTA MAGNA, INCLUYENDO LA MUTILACION DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, CONFORME LA LEY 41-08, CON DOCE (12) AÑOS DE SERVICIOS SIN FALTA ALGUNA, EVIDENCIANDO UNA SENTENCIA VIOLATORIA TODA NORMATIVA CONSTITUCIONAL.

2.-A que, se puede constatar la Sentencia de Inadmisibilidad por supuestamente existir otras vías, de la ACCION DE AMPARO previamente citado, entra en contradicción con las múltiples JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, que se han ESTABLECIDO:

CUANDO EXISTAN OTRAS VIAS QUE PERMITAN DE MANERA EFECTIVA OBTENER LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

3. SIN EMBARGO, LA VIA QUE ESTABLECE EL TRIBUNAL, ES INTERPONER UN RECURSO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO CONTRA UNA DESVINCULACION BAJO LICENCIA MEDICA PRIVANDO A LA LIC. MICHELLE SANTANA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD Y PONIENDO EN PELIGRO EL BIEN JURIDICO MAS IMPORTANTE QUE ES LA VIDA, POR SU GRAVE ESTADO DE SALUD VALIDADO POR EL MINISTETRIO DE SALUD PUBLICA POR EL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENCES INACIF POR PERITAJES PSICOLOGICOS Y POR INFORMES PERICIALES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE ESPECIALISTAS A REQUERIMIENTO DE LA MISMA ENTIDAD QUE LA DESVINCULA MUTILANDO HASTA LA FECHA DE INGRESO Y NEGÁNDOSE A LA ENTREGA DE LA DESVINCULACION ILEGAL E INCONSTITUCIONAL.

4.- LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDUCIAL EFECTIVA. (Art. 68 y 69 de la carta magna), ANULAN LA SENTENCIA IMPUGNADA, MEDIANTE EL PRESENTE RECURSO.

IV.- PRIMER MEDIOS, A) VIOLACION A LA CONSTITUCION: AL DERECHO DE LA VIDA (ART. 37) Y LA SALUD, (ART.61), DIGNIDAD HUMANA, (ART. 38) Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, (42 Y 44 DE LA CARTA MAGNA)

1. LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por una falta de estudio del caso viola los artículos establecidos, en la ley 137-11, Ley del Tribunal Constitucional, 7 y 65 de la norma, que conllevo a agravar, las lesiones Constitucionales, de la LICDA. MICHELLE SANTANA, que se traduce a una Denegación de Justicia, en virtud, del art. 65 de la ley 137-11, reza literalmente lo siguiente:

Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- *En virtud, que no es un hecho controvertido, que, contra la EDUCADORA Y PROFESIONAL DE LA SALUD, SE COMETIERON LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SIGUIENTES:*

A).- FUE DESVINCULADA ESTANDO BAJO LICENCIA MEDIDA CON TENER LESIONES PERMANENTES EN ORGANOS VISTALES (PULMONES). Y CON UNA MUERTE SEGURA, SI ERA CONTAGIADA DE VIRUS COVID-19, (DICHA LICENCIA MEDICA, DEPOSITADA EN LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL ROBERT READ CABRAL.

B).-EL SNS LA REGIONAL DEL DISTRITO 1 Y EL HOSPITAL ROBOT REID CABRAL Y SUS RESPECTIVOS DIRECTIVOS FALSEARON LA FECHA DE INGRESO DE LA LICDA. MICHELLE SANTANA PARA VALIDAR QUE APENAS TENIA TRES (3) AÑOS DE SERVICIO, CUANDO LA REALIDAD ES QUE TENIA 12 AÑOS, CON UN NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

C) DESPUES DE SER DESVINCULADA BAJO LICENCIA MEDICA SE NIEGAN DICHAS ENTIDADES Y SUS DIRECTIVOS A ENTREGARLE LA DESVINCULACION AL TENOR DEL ART. 94 DE LA LEY, 41-08, QUE ESTABLECE. QUE FUE DESVINCUALDA, POR DISCRECIONALIDAD.

D) ESTANDO CON LESIONES PERMANENTES EN ORGANOS VITALES (PULMONES) Y LESIONES PSICOLOGICAS (INFORME PERICIAL DEL INACIF), LE FUE PRIVADA LA SALUD, EN VIRTUD, DE LA CANCELACION DEL SEGURO MEDICO, VIOLENTADO, EL ART. 37, QUE ESTABLECE QUE EL BIEN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JURIDICO MAS PRECIADO ES LA VIDA Y EL ART. 61 AMBOS DE LA CONSTITUCION RELATIVOS A LA SALUD.

E) SE VIOLA EL ART. 8 DE LA CARTA MAGNA. QUE ESTABLECE QUE LA FUNCION PRINCIPAL DEL ESTADO ES LA PROTECCION A LOS CIUDADANIA.

5.- A que, la sentencia de INADMISIBILIDAD, valida, las groseras violaciones CONSTITUCIONALES, esgrimidas UT-SUPRA, cuando en la sentencia de marras establece literalmente lo siguiente:

a) EL HOSPITAL PEDIATRICO ROBERT REID CABRAL, DENTRO DE LOS DOCUMENTOS, QUE PRETENDE HACER VALER COMO DEFENSA DEL RECURSO, DE AMPARO, DEPOSITA, EL CERTIFICADO MEDICO, (DISCAPACITANDO), POR EL COVID 19, EMITIDO POR LA DRA. YUDELQUIS SORIANO DE FECHA 22-10-2020 Y DEPOSITADO EN LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, DEL HOSPITAL ROBERT REID CABRAL EN FECHA 23-10-2020, RECIBISO POR LA SRA. LORENA NUÑEZ, (VER PAG. 10 PARTE ACCIONADA PUNTO 3), QUE CONTIENE LAS CONCLUSIONES SIGUIENTES:

1.- MANTENER TRATAMIENTO CON ANTICOAGULANTES (TICAGREDOR), PARA MANEJAR EL TROMBOEMBOLISMO PULMONAR.

2.- ANTE LA LESION PREVIA DEL PULMON SE CONSIDERA DE ALTO RIESGO PARA INFECCION POR SARS COV-2 O COVID 19 POR LO TANTO SE SUSPENDEN TODOS LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN CONTACTO CON PERSONAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.-MANTENER TRATAMIENTO TERAPEUTICO PARA SUPERAR LOS DAÑOS PSICOLOGICOS Y STRESS POST TRAUMATICO.

LOS PROPIOS ACCIONADOS, AFIRMAN QUE TENIAN EN SU PODER LA LICENCIA DE DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LA LICDA. MICHELLE SANTANA PELLERANO, OUE CERTIFICABA, EL RIESGO DE VIDA, SI ERA CONTAGIADA POR CA VID. EN LA PANDEMIA QUE COBRO MILES DE VIDAD, RESULTANDO SOBRADAS RAZONES DE PESO PARA ANULAR LA SENTENCIA DE MARRAS.

6.- LA COSA ES MAS GRAVE, CUANDO EL ACCIONADO, SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), VALIDA, QUE PREVIO A LA LICENCIA DE DISCAPACIDAD, ESGRIMIDA UTSUPRA, TENIAN EL HISTORIAL CLINICO Y TODAS LAS LICENCIAS PREVIAS VALIDADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, UNIDAD DE AUDITORIA MEDICA (VER PÁG. 10 PUNTO 12 Y 13, QUE VALIDA QUE LA ENFERMEDAD LETAL DE LA LICADA MICHELLE SANTANA, ESTABA VALIDADA (...).

8.-A que, como se evidencia, que también se violan varios Tratados y Convenciones Relativas a los Derechos de la vida y Ratificados por la Constitución en sus Art.26 y 74.3, que tienen Jerarquía Constitucional, tales como: Convención Interamericana de los Derechos Humanos (o Pacto de San José) establece en su artículo 1, lo que se consigna a continuación: Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano;

Artículo 4 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (o Pacto de San José) establece: Derecho a la Vida: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5, 38 y 42, de la Constitución de la República, establece el Derecho a la Dignidad a la Integridad Física

Convención Interamericana de los Derechos Humanos establece en su artículo 5, lo siguiente: Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

9.- A que, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, cometiendo DENEGACION DE JUSTICIA, y olvidando su papel imparcial y que debe darle cumplimiento a la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, Y LA LEY 137-11, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, rol que a todas luces ha dejado de lado y debe proteger los derechos de los ciudadano al tenor de lo establecido en el Art. 8, 37, relativo a la vida, 38 relativo a la Dignidad Humana, la cual es sagrada e inviolable, 42, relativo a la Integridad Física V Art.42.1, que no debe ser sometido nadie a un procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que lesione o deteriore su salud. Art. Relativo al derecho constitucional de la Salud.

10.- A que, La sentencia impugnada de conformidad al presente Recurso de revisión de Amparo, es nulo por la violación al principio Rector Constitucional de Inconvalibilidad, contenido en el Art. 7.7 de la Ley 137-11, PRINCIPIO RECTOR DE INCONVALIBILIDAD, que establece taxativamente, lo siguiente: La infracción de los valores, principio y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subnación o convalidación, resultando sobradas razones de peso para anular la sentencia de INADMISIBILIDAD IMPUGNADA. (...).

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional en Amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y 9, 94, 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, interpuesto por la LICDA. MICHELLE SANTANA PELLERANO, en contra de La Sentencia No. 0030-02-2023SSEN-00082, DE FECHA 22-2-2023 Y NOTIFICADA EN FECHA 8-5-2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

SEGUNDO: REVOCAR, en cuanto al fondo, la mencionada sentencia y, en consecuencia, fallar:

A) DE MANERA PRINCIPAL, POR VIA DE SUPRESION ANTE EL ALTO RIESGO QUE REPRESENTA DICHA JURISPRUDENCIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, DE LA MANERA SIGUIENTE:

A) ORDENAR, EL REINTEGRO INMEDIATO, DE LA LICDA. MICHELLE SANTANA PELLERANO DE MANERA RETROACTIVA, A LA FECHA 28-12-2021. FECHA DE DESVINCULACION INCONSTITUCIONAL, E ILEGAL, POR LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, ESGRIMIDAS EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION DE AMPARO.

B) ANTE EL ALTO RIESGO QUE DICHA SENTENCIA DE AMPARO SEA DESACATADA, IMPONER UN ASTRENTE DE TRES (3) MILLONES DE PESOS DIARIOS A LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES SIGUIENTES: 1.- AL SERVICIOS NACIONAL DE SALUD, (SNS). 2.- AL HOSPITAL ROBERT READ CABRAR, 3.- A LA DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA.

C) IMPONER UN ASTRENTE DE QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) DIARIOS A LOS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES DESCRITAS UT SUPRA: 1.- DR. MARIO LAMA (DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, SNS), 2.- DR. CLEMENT TERRERO REYES, (DIRECTOR DEL HOSPITAL ROBERT REID CABRAL), 3.- DR. EDISSON FELIZ FELIZ, (DIRECTOR DE LA REGIONAL METROPOLITANA DEL SNS).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, el Hospital Pediátrico Dr. Robert Reid Cabral, institución del Estado dominicano, dependiente del Servicio Nacional de Salud (SNS),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante su escrito de defensa, del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), fundamenta sus pretensiones en los motivos que a continuación se transcriben a continuación:

Como se evidencia el referido Recurso de Amparo lo sustenta la accionante al amparo de los artículos, 65, 70, 104, 6 numeral 7, 64 de la Ley 137-11, Ley orgánica del Tribunal Constitucional, y los Arts. 5, 6, 7, 8, 26, 38, 39, 42, 44, 68, 69.8, 72 y 74.3 de la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales, de los que somos signatarios, incluyendo, la convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Un examen de los artículos en lo que la parte accionante fundamente su recurso de amparo evidencia que en forma alguna el Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia atacada, haya violado principio constitucional alguno y por el contrario emitió un fallo totalmente apegado a la norma vigente.

El artículo 65 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, simplemente establece y limita los casos en los que es posible presentar una acción de amparo. Esta disposición es completada por el artículo 70 de manera especial el ordinal I que establece que cuando existan otras vías judiciales para una reclamación el juez apoderado debe de declarar la acción inadmisibile, disposición que se corresponde con la decisión asumida por el Tribunal Superior Administrativo y que hoy es atacada, razón por la que tal argumento resulta improcedente e infundado.

Se alega además una supuesta violación del artículo 104 de la misma ley orgánica del Tribunal Constitucional, omitiendo la accionante exponer que en la especie la accionada dio fiel cumplimiento al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento previsto por la ley al desvincularla como consecuencia de una acción irresponsable de abandonar sus servicios sin autorización previa. No existe falta alguna de la receptora de los servicios pues ofreció fiel cumplimiento a la ley y disposiciones administrativas.

En tal sentido, un examen riguroso de la sentencia cuestionada, comprueba que no existe violación alguna a los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Constitución Dominicana ya que su contenido evidencia que no existe disposición o motivo alguno que infrinja disposición constitucional alguna o contradicción u omisión con la norma vigente y que por el contrario se aplicaron de manera formal los principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre los derechos humanos. Asimismo, una revisión de los incisos del artículo 7 muestra que ninguno de los trece incisos ha sido violado por contener la sentencia criticada una relación de los hechos y de derecho que se basta así misma y a la que no se le puede endilgar violación de principio constitucional alguno.

Respecto de los artículos 26, 38, 39, de la Constitución Dominicana, cuya violación se alega en el contenido de la sentencia emitida, resulta improcedente toda vez que el Tribunal que la emitiera fundamentó su fallo sustentado en la ley vigente de tal manera que le permitiera solucionar la acción a él presentada en la forma en que lo hizo, por entender que la reclamación de la hoy accionante, sino que debió haber presentado por la vía ordinaria como establece la propia ley.

Respecto de la alegada violación del artículo 26, un examen de la sentencia emitida comprueba que el Tribunal al emitir su fallo emitió el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo sustentado en los tratados internacionales, inclusive motivando de manera expresa la disposición, legal que justificaba su accionar.

No existe en el fallo criticado motivo o decisión alguna que cuestione la dignidad humana, la ponga en riesgo o el ataque de manera injustificada, más bien la decisión asumida por el Tribunal constituye una instrucción valiosa para la accionante, a fines de que curse su requerimiento vía la jurisdicción competente. No puede tampoco comprobarse la existencia de discriminación preferencia o inclinación maliciosa o dañina alguna en la sentencia hoy atacada de inconstitucionalidad, conforme la previsión del artículo 39 de la Constitución Dominicana por contener la misma una exposición detallada y razonada de los motivos que impulsaron al Tribunal a fallar como lo decidiera.

No existe en el contenido de la sentencia de la referencia alusión, decisión o acto alguno que implique una violación al principio de la dignidad humana, ya que el Tribunal que la emitiera se limitó a una aplicación estricta del derecho, sin realizar actuación alguna que compromete su responsabilidad de haber violado en criterio de la integridad humana.

Un estricto estudio de la sentencia de marras también evidencia que no existe violación alguna de los artículos 68 y 69 y sus incisos pues como se ha expuesto fue dictado dicho fallo estrictamente sustentado en los principios consagrados en nuestra Constitución.

Alega la accionante una violación a los artículos 72 y 74 de la Constitución Dominicana, al considerar que la sentencia que no le favoreciera incurrió en una manifiesta inconstitucionalidad, especie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no puede ser comprobada en la misma, por constituir una pieza en la que se previó de manera directa la protección de los derechos constitucionales de las partes.

En la especie honorables magistrados, la crítica de la accionante se contrae en esencia a la actuación realizada por la accionada al desvincularla como consecuencia de su actitud irresponsable de no presentarse a su lugar de prestación de servicios, no obstante haberse requerido por todos los medios y previamente haberse aplicado el correspondiente procedimiento de ley.

La parte recurrida, el Hospital Pediátrico Dr. Robert Reid Cabral, concluye su escrito solicitando a este tribunal:

PRIMERO: Declarar regular y valido el Presente Recurso de Amparo Constitucional por haber sido intentado conforme a derecho.

SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes el recurso de amparo de Revisión Constitucional presentado por la señora Michelle Santana Pellerano contra Hospital Pediátrico Dr. Robert Reíd Cabral, respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala del Superior Administrativo de fecha 22 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) No. No. 0030-02-2023-SSEN-00082.

TERCERO: Excluir del presente proceso al Dr. Clemente Terrero, por haber sido sustituido de su cargo de director del Hospital Pediátrico Dr. Robert Reíd Cabral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos jurídicos del Servicio Nacional de Salud (SNS)

El Servicio Nacional de Salud (SNS), mediante su escrito de defensa, del quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), fundamenta sus pretensiones en los motivos que a continuación se transcriben:

6. Es evidente que, al no existir una violación a los derechos fundamentales, ni un daño provocado por parte del Servicio Nacional de Salud (SNS), y su director el Dr. Mario Lama por tanto, no existen los elementos necesarios para que el tribunal admitiese su revisión, por lo que la misma debe ser rechazada.

7. Conforme lo que establece la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00082 en el dispositivo, es que el recurso de acción de amparo fue declarado inadmisibile, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley 137-11, relativo a que existe otra vía idónea para conocer de los derechos que invoca el recurrente.

8. Que el Tribunal aplicó bien el derecho por lo antes dicho, y también estableció las vías para que el recurrente invoque su derecho, por lo que procede que este Tribunal Constitucional, rechace el recurso de revisión de la sentencia antes indicada, y en consecuencia confirme la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00082 de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Servicio Nacional de Salud (SNS), concluye su escrito solicitando a este tribunal:

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien ACOGER como bueno y valido el escrito de defensa interpuesto por el Servicio Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Salud (SNS), en contra del recurso de revisión a la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el mismo haber sido hecho conforme al derecho y depositado en tiempo hábil.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien RECHAZAR en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente en el presente Recurso de Revisión de la Sentencia No. 030-1643-2022-SSEN-00139, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por improcedente mal fundada y carente de base legal

TERCERO: .Que este Honorable Tribunal tenga a bien CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 030-1643-2022-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de que el tribunal, al evaluar los documentos que sustenta el expediente, hizo una buena aplicación del derecho con relación a lo que establece la Ley 41-08 de Función Pública, la Ley 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo y la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Persona.

CUARTO: Que se declare el proceso libre de costas.

7. Opinión jurídica de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado el diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023), pretende se declare inadmisibile el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional de amparo por las razones siguientes:

ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión invoca los argumentos siguientes; violación de todas las disposiciones legales y constitucionales, sin embargo, estos alegatos resultan ser infundado en razón de la sentencia fue declarada inadmisibile por la existencia de la vía contenciosa administrativa, lo establece en los numerales 21 y 22 lo siguiente:

21.- En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

22.- En ese sentido, este tribunal, en vista de los precedentes constitucionales más arriba indicados, asume y hace suyos dichos planteamientos en el sentido de que, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, la propulsora del amparo tiene abierta la vía contencioso-administrativa ante este Tribunal Superior Administrativo, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones de la amparista, toda vez que mediante el formulario de fecha 28/12/2021 la Presidencia de la Republica desvinculo a la accionante del cargo que desempeñaba como psicóloga en el Hospital Dr. Robert Read Cabral, en consecuencia, esta Primera Sala declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Michelle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana Pellerano, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violentó el debido proceso de Ley.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido al a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos expuestos, la Procuraduría General de la Republica, tiene a bien concluir:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de 12/05/2023, interpuesto por el recurrente MICHELLE SANTANA PELLERANO, contra la Sentencia No. 030-02-2023-SSEN-00082 de fecha 22/02/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 12/05/2023, interpuesto por el recurrente MICHELLE SANTANA PELLERANO, contra la Sentencia No. 030-02-2023-SSEN-00082 de fecha 22/02/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

8. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00082, del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 402/2023, del ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023) instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica la sentencia recurrida al pate recurrente.
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 941/2023, del nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida.
5. Acto núm. 1755/2023, del seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida.
6. Original del escrito de defensa del Hospital Pediátrico Dr. Robert Reid Cabral, del once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
7. Original del escrito de defensa del Servicio Nacional de Salud (SNS), del quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
8. Opinión jurídica de la Procuraduría General de la Republica, depositada el diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la señora Michelle Santana Pellerano el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), contra el Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Dr. Mario Lama, director del SNS; el Hospital Robert Read Cabral y su director, el Dr. Clemente Terrero Reyes; la Dirección Regional Metropolitana de Salud y su director, el Dr. Edisson Feliz Feliz, en la cual solicitaba el reintegro e a sus labores en el sector salud, por supuestamente haber sido desvinculada del cargo que desempeñaba como psicóloga en el Hospital Dr. Robert Reid Cabral, mientras se encontraba de licencia médica.

Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora Michelle Santana Pellerano, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00082.

Inconforme con la respuesta del juez de amparo, la señora Michelle Santana Pellerano elevó el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa la atención de este colegiado.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En relación con el referido plazo, días previsto en el texto mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto admisibilidad concerniente al plazo, se observa que la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00082, del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la parte recurrente, Michelle Santana Pellerano, en su domicilio, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 402/2023, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, lo que resulta a tono con la nueva postura sostenida por el Tribunal mediante Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024) y reiterado entre otras, en la Sentencia TC/163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede, mientras que el recurso fue interpuesto el doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, disposición esta cuyo cumplimiento ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas, mediante sus sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio del dos mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) y más recientemente TC/0326/22, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que dicho requisito queda satisfecho, cuando la recurrente argumenta que el juez *a quo* con la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada, vulneró derechos constitucionales, tales como, violación al derecho de salud y a la vida, establecido en los art. 37 y 61 de la carta magna, incluyendo la mutilación de los derechos adquiridos, conforme la Ley núm. 41-08, con doce (12) años de servicios sin falta alguna, evidenciando una sentencia violatoria toda normativa constitucional.

e. Por su parte el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo para el escrito de defensa del recurso: *Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*

f. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. En cuanto a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

[l]a especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá refrendar nuestro criterio en lo que respecta a la vía idónea para dirimir los conflictos entre los particulares y las entidades gubernamentales.

i. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del asunto.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente en revisión, Michelle Santana Pellerano, interpuso el presente recurso con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00082, dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023), en tanto que, a su parecer, el juez de amparo decidió contrario a la Ley núm. 137-11 y a la Constitución, vulnerándose en consecuencia sus derechos a la salud, a la vida, así como mutilación de sus derechos adquiridos como servidora pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Para justificar sus pretensiones, en su escrito la recurrente plantea violación a varios artículos de la Ley núm. 137-11, la Constitución de la República y los tratados internacionales, argumentando lo siguiente:

I.-A que, la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00082, de fecha 22 de Febrero del 2023 y notificada en fecha 8 de Mayo del 2023, objeto del presente Recurso de REVISION CONSTITUCIONAL EN AMPARO, es totalmente contraria a la Ley, ya que con ella se hizo una mala aplicación del Derecho y de la Ley 133-11 y la Constitución de la República, y a la Jurisprudencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, y a los Tratados Internacionales de los que somos signatarios y validados por la Carta Magna en su Art.26 y 74 inciso 3, el cual cita que Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; con el agravante, que la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, no valora y mucho menos REVISA, la Acción de Amparo, lo que evidencia GROCERAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, (...).

c. Mientras la parte recurrida, el Hospital Pediátrico Dr. Robert Riad Cabral, en respuesta al recurso considera lo siguiente:

En tal sentido, un examen riguroso de la sentencia cuestionada, comprueba que no existe violación alguna a los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Constitución Dominicana ya que su contenido evidencia que no existe disposición o motivo alguno que infrinja disposición constitucional alguna o contradicción u omisión con la norma vigente y que por el contrario se aplicaron de manera formal los principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre los derechos humanos. Asimismo, una revisión de los incisos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7 muestra que ninguno de los trece incisos ha sido violado por contener la sentencia criticada una relación de los hechos y de derecho que se basta así misma y a la que no se le puede endilgar violación de principio constitucional alguno.

d. Por su parte el Tribunal apoderado declaró la inadmisibilidad de la acción, en el entendido de que la accionante tenía otra vía idónea, consistente en el recurso contencioso administrativo en materia ordinaria, ante el Tribunal Superior Administrativo. Este tribunal fundamentó su decisión en el numeral (1) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtenerla protección del derecho fundamental invocado.*

e. En aras de responder lo planteado por la parte recurrente, este tribunal procederá a verificar si ciertamente el juez de amparo, al dictar la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00082, vulneró los derechos fundamentales de la parte hoy recurrente, contenidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11, alegados por la recurrente.

f. En ese orden, debemos resaltar que según se aprecia en la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el juez de amparo cuanto hizo fue aplicar el criterio establecido por este tribunal constitucional, en relación con los conflictos suscitados entre las instituciones gubernamentales y los particulares y la vía idónea para ser dirimidos.

g. A nivel fáctico, lo que se puede comprobar en la especie, es que se trata de la desvinculación de una servidora del servicio de salud, específicamente de una empleada del Hospital Pediátrico Dr. Robert Reid, y en casos similares este colegiado ha dicho que dicho conflicto debe ser resuelto en el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo en materia ordinaria, no por la vía de amparo, como sucedió en el caso. Es por lo que acertadamente el juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

h. Ante este panorama, vale resaltar que la efectividad de la referida vía ha sido reconocida por este tribunal desde la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto del dos mil doce (2012), en la cual este colegiado dijo que estos conflictos deben ser conocidos mediante el recurso contencioso administrativo, porque mediante el mismo se pueden dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso.

i. En ese mismo orden se pronunció en su Sentencia TC/0597/18, del diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), cuando dijo:

d. Al respecto, este tribunal constitucional ha establecido que la desvinculación de un servidor tiene una vía efectiva a través de la jurisdicción administrativa, en sus atribuciones ordinarias, estableciendo mediante la Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), lo siguiente: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.

j. Así mismo, en los casos de conflictos laborales entre las instituciones estatales y sus servidores este colegiado a dicho que el Tribunal Superior Administrativo es la vía, como lo hizo en su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021):

11.5 Sin embargo, ese criterio no es cónsono con el adoptado por el propio Tribunal Constitucional respecto de las litis entre las entidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado y los demás servidores estatales. El Tribunal siempre ha juzgado, prácticamente desde sus inicios, que la vía del amparo no es la más eficaz para conocer las litis entre los órganos estatales y los servidores públicos. En efecto, así lo decidió como precedente desde su Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual inhabilitó la vía del amparo para conocer los litigios entre la Administración y los servidores públicos. Posteriormente este tribunal fue, incluso, más preciso cuándo, mediante la Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), juzgó lo siguiente: Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Leynúm.13-07, la vía contenciosa. Administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de supuesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altigracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.

k. Cuando el conflicto amerita de un escrutinio que excede los límites del amparo, como ocurre en el caso, este colegiado estima jurídicamente correcto la aplicación de la causal de la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía como lo hizo en el caso de la Sentencia TC/0098/22, del siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022) donde dijo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Con base en estos motivos, el Tribunal Constitucional estima jurídicamente correcto la aplicación a la especie de la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías efectivas, por cuanto el presente conflicto demanda un escrutinio que excede los límites del amparo (configurado como un proceso sumario y expedito). En este sentido se ha pronunciado esta sede constitucional en múltiples ocasiones, dictaminando al respecto que [...] ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas.

i. Estas remisiones a la jurisdicción ordinaria suelen ocurrir cuando se toma en cuenta la necesidad de agotar procedimientos probatorios más efectivos ajenos al juez de amparo, entre otras causales. La misma situación ocurre cuando se trata de casos de mera legalidad y también en los supuestos en que expresa o tácitamente se atribuyen a la otra vía mayor efectividad que la acción de amparo, en vista de haber contemplado el legislador regímenes o procedimientos particulares o especiales.

Este criterio se aplica en la especie por el hecho de que en esa vía la recurrente podrá presentar y someter a un escrutinio más riguroso las pruebas necesarias relacionadas con su caso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como pueden ser certificaciones y otros documentos que puedan respaldar su estado de salud al momento de su desvinculación, que fue el veintidós (22) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), pues en el expediente la última certificación que presenta es del veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En el sentido anterior, y atendiendo a los precedentes supra indicados, se puede apreciar que el juez de amparo al emitir la sentencia objeto de recurso no incurrió en las vulneraciones alegadas por la parte recurrente, y actuó conforme al derecho al inadmitir la acción por ser un asunto que compete al Tribunal Superior Administrativo; todo en consonancia con la postura sostenida por este Tribunal al respecto, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

m. En vista de la decisión tomada enviando por otra vía el asunto, este colegiado estima de lugar la preservación del plazo contenido en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017):

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00082, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00082, dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la señora Michelle Santana Pellerano; y la parte recurrida el Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Dr. Mario Lama (director del SNS), el Hospital Robert Reid Cabral y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

director, la Dirección Regional Metropolitana de Salud y su director, el Dr. Edisson Feliz Feliz y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria